



VISTOS: el Informe N° 000047-2026-DDC ANC/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001016-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2025-0078579, el administrado CONSORCIO SALVIA, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal interurbano o rural en el Camino de Herradura de Tincog Nani hasta Shogupuquio en el Caserío de Salvia de Centro Poblado Quinhuaragra del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, CUI N° 2646290, en adelante CIRAS;

Que, con Informe N° 000047-2026-DDC ANC/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición del CIRAS;

Que, mediante las Cartas N° 000026-2026-VMPCIC/MC y N° 000037-2026-VMPCIC/MC se notifica al administrado la solicitud de nulidad. Con Informe N° 000237-2026-OACGD-SG/MC la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo alguno respecto de dicha solicitud;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO de la LPAG señala que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 202.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por medio del Informe N° 000148-2026-DDC ANC-EGO/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash da cuenta de la inspección de campo realizada el 06 de marzo de 2026, señalando que:

“Durante la inspección ocular realizada en superficie se identificó que el área de solicitud para el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie



(CIRAS) se superpone parcialmente a evidencia arqueológica correspondiente a Paisaje Arqueológico no catastrado, por lo que no cuenta con una declaratoria o delimitación. Dicho paisaje arqueológico está conformado estructuras arqueológicas los cuales corresponden a terrazas agrícolas; los muros tienen una altura aproximada de 1.30 cm de alto; se encuentran regularmente conservadas. Los cuales se encuentran en las siguientes coordenadas UTM: 260301E – 8931908N, 260301E – 8931905N, 260301E – 8931901N, 260268E – 8931860N, 260264E – 8931861N, 260265E – 8931862N y 260264E – 8931864N entre los vértices 9 – 13 y del vértice 32 - 33 (Plano perimétrico camino de herradura PP-01). Asimismo, existe proximidad a camino prehispánico los cuales en el tramo inicial (lado oeste) se encuentran afectadas producto de construcción de escalinatas o gradas de concreto y los muros laterales se encuentran visibles. Finalmente, se destaca que no se recorrió el tramo completo a solicitud del CIRAS por temas climatológicos adversos”.

(...)

Habiendo culminado con la inspección de campo, se concluye que, tras la prospección sistemática al área mencionada, se ha podido identificar que el trazo del proyecto se superpone parcialmente sobre Paisaje Arqueológico prehispánico siendo lo señalado una causal de DESESTIMACIÓN de la solicitud de la expedición del CIRAS que se encuentra establecida en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N°011-2022-MC”;

Que, en tal sentido, a través del Informe N° 000170-2026-DDC ANC-CGV/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash señala:

“(...) mediante el Informe N° 000148-2026-DDC ANC-EGO/MC, del 23 de marzo de 2026, el Arqueólogo de la DDC – Ancash, dio cuenta que realizada la inspección ocular, determinó que el trazo del proyecto entre los Vértices 9 – 13 y de 32 - 33 (Plano perimétrico camino de herradura PP-01), se superpone parcialmente sobre Paisaje Arqueológico no catastrado; siendo una causal de Desestimación de la solicitud de expedición de CIRAS, de acuerdo al Numeral 35.5 del Artículo 35° de Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Asimismo, señala que en la tramitación del Expediente N° 2025-0078579, se han vencido los plazos en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, y en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de la LPAG, configurándose el Silencio Administrativo Positivo; al respecto, al presente Expediente, no se le puede otorgar el acto ficto de Silencio Administrativo, toda vez que parte del área solicitada se superpone parcialmente a sitio arqueológico no catastrado, lo que genera agravio del interés público, debido a que cualquier acción u omisión que cause daño, deterioro, alteración o pérdida de bienes arqueológicos, afectando así al Patrimonio Cultural de la Nación y los derechos colectivos de la sociedad a conservar, conocer y disfrutar su historia; siendo que, el presente caso el agravio al interés público supondría la construcción de infraestructura destruyendo evidencia arqueológica, dado que el área del proyecto se superpone parcialmente a sitio arqueológico, asimismo se debe considerar que las evidencias arqueológicas son intangible y protegidas por la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (...) y la Constitución Política del Perú, que en su artículo 21° declara a los yacimientos, restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, etc., como Patrimonio Cultural de la Nación y en su último párrafo establece que el Estado fomenta la conservación



restauración exhibición y difusión del Patrimonio Cultural, y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas”;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la solicitud de expedición del CIRAS debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), asimismo, se detallan los requisitos de deben ser cumplidos. El artículo 35 de la norma determina que la Dirección de Certificaciones o la dirección desconcentrada de cultura, según el ámbito de sus competencias, tramitan y expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, en el presente caso se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash ha determinado que no procede la expedición de CIRAS por encontrarse, la solicitud, inmersa en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, el cual establece que: *“Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud”*; sin embargo, antes de expedirse pronunciamiento, se produjo el silencio administrativo positivo al superarse el plazo de ley para resolver;

Que, al encontrarse la solicitud de CIRAS inmersa en la causal de desestimación señalada, se colige que con la aprobación *ficta* se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en efecto, la última de las normas citadas establece que los actos que resulten de la aprobación por silencio administrativo positivo, mediante los cuales se adquieren derechos, incurrir en vicio de nulidad cuando son contrarios al ordenamiento jurídico. En el presente caso, el acto ficto mediante el cual se habría aprobado el CIRAS resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra comprendido en el supuesto de nulidad previsto en la citada disposición; en consecuencia, corresponde declarar su nulidad;

Que, respecto del agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado,



regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición del CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto del debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición del CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad y atribución para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias, durante el Ejercicio Fiscal 2026;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el Proyecto: “Mejoramiento del servicio de tránsito peatonal interurbano o rural en el Camino de Herradura de Tincog Nani hasta Shogupuquio en el Caserío de Salvia de Centro Poblado Quinhuaragra del distrito de San Marcos – provincia de Huari – departamento de Ancash”, CUI N° 2646290, presentada por CONSORCIO SALVIA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie, a fin de



que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash proceda de acuerdo con sus atribuciones en el más breve plazo.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 001016-2026-OGAJ-SG/MC a la administrada CONSORCIO SALVIA y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES